

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1507-2011

LIMA NORTE

Lima, veinticinco de octubre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado JORGE LUIS ESTRADA MATOS contra la sentencia de fojas trescientos treinta y ocho, del veintinueve de marzo de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado ESTRADA MATOS en su recurso formalizado de fojas trescientos cuarenta y siete y ampliado a fojas trescientos cuarenta y nueve alega que confesó voluntariamente el delito y se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral y a pesar de ello se le impuso quince años de pena privativa de libertad; añade que el monto fijado por concepto de reparación civil es excesivo y no se valoró para su determinación sus condiciones personales. **Segundo:** Que se imputa al acusado JORGE LUIS ESTRADA MATOS haber interceptado al agraviado Raúl Jaime Mamani Gamarra, cuando transitaba por la cuadra dos del pasaje Mateo Silva [altura del local de los Bomberos] en el Distrito limeño de Comas, y sin motivo aparente le incrustó seis puñaladas en el tórax, lo que ocasionó su muerte, hecho ocurrido el cuatro de diciembre de dos mil siete. **Tercero:** Que la conducta del citado encausado fue tipificada en el inciso uno — ferocidad — del artículo ciento ocho del Código Penal, que estableció una sanción no menor de quince años de pena privativa de la libertad; que el límite temporal máximo de la escala punitiva abstracta para los delitos contra la vida se encuentra previsto en el artículo veintinueve del mismo cuerpo legal: treinta y cinco años. **Cuarto:** Que no integra el ámbito del recurso el juicio de culpabilidad del citado encausado por la comisión del hecho punible, pues la impugnación se circunscribe al

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1507-2011

LIMA NORTE

extremo de la determinación judicial de la pena impuesta; que una pena demasiado benigna sería contraproducente infringe el principio de proporcionalidad y afecta la confianza en el orden y el restablecimiento de la paz jurídica; que, generalmente, para la individualización y medición de la pena dentro de los límites penológicos abstractos consagrados en la norma penal para el delito, se comprende en la ley aquellas circunstancias que el juzgador debe tener en cuenta, como son: los medios empleados en el injusto típico, el modo en que se realizaron los hechos, la unidad o pluralidad de agentes, así como los móviles o fines de personalidad del autor, no obstante para disminuir la pena por debajo de esos límites se ha regulado en la norma la concurrencia de dos presupuestos: circunstancias atenuantes —confesión sincera— y eximentes incompletas —previstos en el artículo veinte del Código Penal.

Quinto: Que, dentro de este contexto, el referido encausado en su manifestación policial de fojas catorce —en presencia del representante del Ministerio Público— y sumarial de fojas sesenta, respectivamente, señaló que no asesinó a la víctima, pues los autores fueron un grupo de personas desconocidas, no obstante en el plenario a fojas trescientos veinte aceptó la imputación del Ministerio Público y se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral. **Sexto:** Que del proceso no se aprecia la concurrencia del "instituto de la confesión sincera" prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales —como atenuación excepcional de la pena— pues el inculpado no confesó voluntariamente ser autor del delito en todas las ocasiones que se presentó a declarar ante el Fiscal y el Juez Penal; que, en ese sentido, la confesión no fue oportuna, en tanto en cuanto el comportamiento

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1507-2011

LIMA NORTE

procesal *post factum* del inculpado no contribuyó a la eficacia de la investigación para beneficiarse con una pena atenuada; que si bien el acusado Jorge Luis Estrada Matos aceptó los cargos en el juicio oral y se sometió a la conclusión anticipada del juzgamiento reglamentada en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, no obstante, la aplicación de esa institución procesal no genera los mismos efectos atenuados de la confesión sincera prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales. **Séptimo:** Que, del relato fáctico contenido en la acusación y en la sentencia —que no fue cuestionado— se aprecia que el acusado Jorge Luis Estrada Matos provisto de un "cuchillo" le incrustó seis puñaladas a la víctima —según el protocolo de necropsia de fojas doscientos cuarenta y cuatro presentaba heridas punzo penetrantes en tórax [tres] y abdomen [tres] ocasionado por arma blanca, lo que desencadenó su deceso—, sin causa o justificación alguna; que, esas circunstancias son reprochables, pues denota la realización de actos mortales sin razón alguna y con total desprecio del derecho fundamental a la vida humana reconocido constitucionalmente en el inciso uno del artículo dos de la Constitución Política del Perú —se desprecia el bien jurídico protegido y la dignidad de la víctima—; que, en ese contexto, la pena tiene que guardar una razonable proporcionalidad con la gravedad material y objetiva de la lesión al bien jurídico, tanto más si el rol principal de un Estado Social y Democrático de Derecho es garantizar la vida de las personas, protegiéndolas en situaciones de peligro, previniendo atentados contra ellas y castigando severamente a quienes vulneren sus derechos. **Octavo:** Que descritas las circunstancias fácticas no es pertinente reducir la pena

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1507-2011

LIMA NORTE

impuesta al acusado Jorge Luis Estrada Matos pues la gravedad de los hechos no lo justifica; que es de precisar que la admisión de cargos en el juicio oral no obliga a imponer una pena benigna o por debajo del mínimo legal, pues el beneficio premial de la disminución de la sanción opera en relación a la pena concreta fijada por el Juzgador —como lo hizo el Tribunal de Mérito en la sentencia recurrida—; que, en igual sentido, se instituyó en el fundamento jurídico número veintitrés del Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho /CJ - ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho: "*cuando el agente infractor admite los hechos objeto de acusación fiscal en el plenario, debe reducirse la pena concreta hasta un séptimo o menos*". **Noveno:** Que, asimismo, en la sentencia recurrida se fijó en cuarenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el acusado Jorge Luis Estrada Matos a favor de los herederos legales del agraviado Mamani Gamarra; que el Fiscal Superior solicitó en su acusación de fojas doscientos setenta y cinco, la suma de cincuenta mil nuevos soles; al respecto es de puntualizar lo siguiente: **[!]** el acto generador de la responsabilidad penal, conlleva a valorar el daño material y moral ocasionado —para fijar la reparación civil—, consistente el primero en el desmedro patrimonial ocasionado a la víctima que comprende tanto el desembolso efectivo como la ganancia frustrada o que se haya dejado de obtener, y el segundo en el daño infligido a la salud física o psíquica —entre los que se encuentran los ocasionados a los parientes por la muerte de una persona—, la dignidad, los sentimientos, las creencias y la estima social —los llamados derechos de la personalidad o extra patrimoniales—; que es de puntualizar que el daño moral, si bien, no

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1507-2011

LIMA NORTE

atiende a la reintegración de un patrimonio, sin embargo, se dirige principalmente a proporcionar en la medida de lo posible una satisfacción económica como compensación al sufrimiento y dolor que se ha causado a la víctima o familiares más cercanos —se fija sobre bienes inmateriales—; [ii] que dentro de ese contexto, el artículo noventa y tres del Código Penal, señala taxativamente que la reparación civil comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios; [iii] que en el caso concreto —refiriéndonos al delito de asesinato— se quitó la vida a un ser humano, afectándose un derecho constitucional fundamental, lo que ocasionó una lesión indemnizable a sus familiares más próximos, en cuanto supone la pérdida de su presencia física junto al aspecto puramente afectivo e incluso un trauma por su desaparición súbita que trastocó el entorno diario de las personas ligadas íntimamente a éste; en tal sentido, la reparación civil en este extremo se encuentra arreglada a ley, más aún si se tiene en consideración que el representante del Ministerio Público en su acusación escrita solicitó la suma de cincuenta mil nuevos soles, aún cuando es necesario precisar que el daño moral por su naturaleza es siempre incuantificable económicamente, por lo que sólo cabe realizar una estimación próxima. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos treinta y ocho, del veintinueve de marzo de dos mil diez, en los extremos que impone quince años de pena privativa de libertad a JORGE LUIS ESTRADA MATOS, así como fijó en cuarenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el condenado a favor de los herederos legales del agraviado; con lo demás que dicha sentencia contiene y es

25

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1507-2011

LIMA NORTE

materia del recurso; en el proceso que se le siguió por delito contra la vida, el cuerpo y la salud -asesinato- en agravio de Raúl Jaime Mamani Gamarra; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

SANTA MARIA MORILLO

VILLA BONILLA.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

21 DIC. 2011